



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Radicado: 2021-00106-00 (R. I. 17151)
Demandante: JOSE REINALDO MALDONADO ARCINIEGAS
Demandada: TERESA MURILLO REYES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovido por JOSE REINALDO MALDONADO ARCINIEGAS en contra de TERESA MURILLO REYES, observa el Despacho que la demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad los artículos 291 y 292 del C. G. P. conforme a las certificaciones expedidas por la empresa de correo aportadas por la parte actora, aunado lo anterior lo manifestado por la misma TERESA MURILLO REYES a través de correo, en el que señala implícitamente que no se opone a las pretensiones de la demanda; en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., el Juzgado procede a dictar la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

“PRIMERO: Los señores JOSE **REINALDO MALDONADO ARCINIEGAS** y el **TERESA MURILLO REYES**, se casaron mediante rito religioso el pasado el día 19 de Septiembre de 1.981 en la Parroquia Santa Trinidad de la ciudad de Cúcuta, hecho registrado en la Notaria 5 de la ciudad de Cúcuta el día 14 de Mayo de 2002 bajo el indicativo serial 2908896 (**Anexo No. 1**)

SEGUNDO: El señor JOSE **REINALDO MALDONADO ARCINIEGAS** le ha solicitado a la señora **TERESA MURILLO REYES** que lleven a cabo en repetidas oportunidades el trámite de divorcio ante Notario sin embargo el demandante no ha obtenido ninguna respuesta. (**Anexo No. 2**)

TERCERO: De la actual sociedad se procrearon dos (2) hijos, en la cual uno es fallecido y el otro hijo actualmente es mayor de edad.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta que desde el 12 de Febrero de 1.998 no convive con la demandada desde hace más de 22 años, para lo cual tiene testigos de los hechos aquí expuestos. Vale la pena aclarar que desde el mes de Noviembre de 2.000 el señor DEMANDANTE convive permanentemente con la señora ROSABEL GÓMEZ MOLINA.

QUINTO: El estado actual de cada uno de los compañeros VERIFICADO los registros civiles y el registro civil de matrimonio de cada uno de los presentes es el siguiente: CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE y el cual, posterior al trámite judicial será **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** además de **DISUELTA Y LIQUIDADA SIN CUANTIA LA SOCIEDAD CONYUGAL** por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

SEXTO: Vale aclarar que el matrimonio ninguno de los dos cónyuges ha realizado la inscripción de la nota marginal, mas sin embargo este si fue elevado a escritura pública y emitido su respectivo registro civil de matrimonio. (**Anexo No.3**)

SEPTIMO: De dicha sociedad no se adquirieron ninguna clase de bienes inmuebles, y los bienes muebles adquiridos estos fueron dejados a disposición de la demandada para el momento de la separación física, para lo cual mi apoderado no exige ninguna retribución



económica”

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el demandante pretende:

“PRIMERA: Que se declare la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CERO, cuyo matrimonio mediante rito religioso el pasado el día 19 de Septiembre de 1981 en la parroquia santa trinidad de Cúcuta, hecho registrado en la Notaria 5 de Cúcuta el día 14 de Mayo de 2002 bajo el indicativo serial 2908896.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta la existencia de hijo con la señora, es ya mayor de edad, se abstenga decretar alimentos a favor menor de edad.

TERCERA: Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado de la siguiente manera”

Se allegaron con la demanda las siguientes pruebas, las que se dan el valor Probatorio y se tienen para decidir.

- Copia de la Cédula de ciudadanía del demandante
- Registro civil de Matrimonio
- Solicitud de trámite de Cesación de Efectos Civiles dirigido a la demandante
- Guía certificada envío solicitud
- Declaraciones de parte.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos. La demandada fue notificada y guardó absoluto silencio.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Cuando no hubiere pruebas por practicar (resaltado del despacho).

2. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”



De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, la separación de los cónyuges por más de dos años, aspecto señalado en la demanda y al cual la demandada no manifestó oposición, guardo absoluto silencio, no contestó la demanda.

Vale aclarar que, uno de los efectos de la sentencia de Divorcio, es la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, su disolución y liquidación, conforme el art. 160 del Código Civil, pudiendo en efecto liquidar la sociedad mediante proceso separado.

Corolario de lo transcrito y reiterándose que la parte demandada guardó silencio a las pretensiones de la demanda, se da tránsito a lo señalado en el artículo 97 del Código General del Proceso respecto a la presunción sobre la certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Teniendo en cuenta entonces los elementos ya señalados, lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en el citado artículo 278 del C. G. P., se dicta Sentencia anticipada, decretándose la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio contraído por JOSE REINALDO MALDONADO ARCINIEGAS identificado con la C. C. No. 13.438.671 y TERESA MURILLO REYES con C. C. No. 60.293.374, el 19 de septiembre de 1981 en la Parroquia Santísima Trinidad de Cúcuta, según registro de matrimonio No. 2908896 de la Notaría Quinta de Cúcuta, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin de que tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

No se impondrán costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio contraído por JOSE REINALDO MALDONADO ARCINIEGAS identificado con la C. C. # 13.438.671 y TERESA MURILLO REYES con C. C. # 60.293.374, el 19



de septiembre de 1981 en la Parroquia Santísima Trinidad de Cúcuta, según registro de matrimonio No. 2908896 de la Notaría Quinta de Cúcuta, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaría con el fin de que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia y fijarán su residencia en forma separada.

CUARTO: Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Archívese oportunamente.

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ